



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-197
15 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. La Abogada Yoneire Narváez Basto, mediante escrito radicado en esta Corporación el 29 de junio de 2018, solicitó la aplicación del artículo 120 CGP, dentro del incidente procesal adelantado al interior del proceso radicado con el número 2012-00606 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, debido a que han transcurrido más de veintidós meses sin que exista pronunciamiento de fondo.
2. Agrega, que desde el 24 de mayo de 2017 la parte actora solicitó la ilegalidad del auto calendado el 5 de mayo de 2017 y a la fecha no se ha resuelto.
3. Mediante auto del 6 de julio de 2018, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionario que mediante oficio del 13 de julio de 2018 dio respuesta, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Se trata de un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendando de TELGO Ltda. en contra de Gloria Guzman Robayo y otros, en el cual se dictó sentencia oral el 18 de agosto de 2016, la cual no fue objeto de ningún recurso.
 - 3.2. Dentro del término legal se presentó incidente de regulación de perjuicios, el cual fue admitido mediante auto del 24 de octubre de 2016.
 - 3.3. Mediante auto del 3 de julio 2018, se resolvieron diversas solicitudes de las partes con el fin de sanear el procedimiento y fijar fecha para audiencia, pero no ha sido posible, por cuanto se presentaron otras solicitudes con fecha 9 y 10 de julio de 2018.
 - 3.4. Agrega que, debido a la eliminación de las facultades de los inspectores de policía urbana para realizar comisiones dictadas por los jueces, se generó caos y congestión en los juzgados, tema que parece haberse superado desde el 15 de julio de 2018. Pero a la fecha la agenda de diligencias del segundo semestre de 2018 está ocupada.

- 3.5. Precisa que desde la llegada a ese despacho el 14 de noviembre de 2013, ha venido trabajando en la reducción de la carga del despacho.
4. La abogada Yoneire Narváez Basto, mediante petición radicada en esta Corporación el 17 de julio de 2018, insiste en que este Consejo Seccional de la Judicatura acceda a la declaratoria de pérdida de competencia que tiene el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, para conocer del proceso radicado con el número 2012-00606, conforme a los postulados del artículo 121 CGP o, en su defecto, se ordene "el traslado y el cambio de radicación de este proceso o actuación, o en su defecto su archivo definitivo", el cual se incorporó al expediente de la vigilancia que mediante este acto administrativo se resuelve, por tratarse del mismo asunto (fls.153-160 exp.vigilancia).
5. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario requerido, el despacho sustanciador, mediante auto del 17 de julio de 2018, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término para convocar a la audiencia prevista en el artículo 129 CGP, teniendo en cuenta que desde el 24 de octubre de 2016, admitió y dio traslado del incidente de regulación de perjuicios y hasta la fecha no lo ha resuelto.
6. El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio del 24 de julio de 2018, en respuesta al segundo requerimiento, presenta la relación de actuaciones surtidas desde el 24 de octubre de 2016 y adjunta copia del expediente del incidente de regulación de perjuicios, en donde se observa lo siguiente:

Fecha	Asunto
27/09/2016	La doctora María Fernanda del Pilar Ramírez apoderada del demandado Luis Eduardo Guzman Robayo presenta incidente de regulación de perjuicios (fls.39-97 exp. vigilancia)
24/10/2016	Se admite incidente de regulación de perjuicios (fl.98 exp.vigilancia)
28/10/2016	Recurso de reposición instaurado por Ingrid Paola Heredia apoderada de la parte actora María Paola Medina (fl.99-104 exp. vigilancia)
02/11/2016	Se fija en lista el recurso de reposición (fl.106 exp. vig)
08/11/2016	La doctora María Fernanda del Pilar Ramírez se manifiesta sobre el recurso de reposición (fls.107-109 exp. vig.)
09/11/2016	Constancia secretarial pasa al despacho del juez (fl.110 exp. vigilancia)
13/12/2016	La señora María Paola Medina renuncia a la cesión de derechos litigiosos (fl.111 exp. vigilancia)
31/03/2017	La abogada Ingrid Paola Heredia presenta memorial indicando que no se ha resuelto el recurso (fl.112 exp. vigilancia)
05/05/2017	Se resuelve el recurso y nuevamente da traslado por 3 días del incidente de regulación de perjuicios (fl.113 a 115 exp. vigilancia).
10/05/2017	La abogada Lida Eugenia Avila Perez actuando como apoderada de María Paola Medina, presenta memorial pronunciándose sobre el incidente (fl.116-118 exp. vigilancia)
19/05/2017	Se pone en conocimiento el memorial anterior de la doctora Lida (fl.120 exp. vigilancia)
16/01/2018	Decreta pruebas y se cita audiencia del artículo 129 para el 6 de junio de 2018 (fl.121 exp. vigilancia)
06/06/2018	Constancia secretarial se aplaza la audiencia por cuanto no se había notificado la revocatoria del poder realizada por María Paola Medina (fl.122 exp. vigilancia)
06/06/2018	Se pone en conocimiento la renuncia a la cesión de derechos litigiosos así como la

	revocatoria del poder y se fija fecha para audiencia el 3 de julio de 2018 (fl.123 exp. vigilancia)
05/06/2018	Ingrid Paola Heredia sustituye poder a Yoneire Narváez Basto (fl.125 exp. vigilancia)
06/06/2018	Yoneire Narváez Basto presenta memorial solicitando perdida de competencia y declaratoria de ilegalidad del auto del 5 de mayo de 2017 (fl.126-130 exp. vigilancia)
13/06/2018	Yoneire Narváez Basto solicita aclaración y adición del auto del 6 de junio de 2018 (fl.131-133 exp. vigilancia)
29/06/2018	Memorial de María Fernanda del Pilar a través del cual solicita se ordene la notificación a todas las personas del auto del 24 de octubre de 2016, mediante el cual se corrió traslado del incidente (fl.138-139)
<u>03/07/2018</u>	Constancia secretaria: se aplaza la audiencia toda vez que están pendientes por resolver 5 solicitudes (fl.140 exp. vigilancia)
03/07/2018	Se resuelve varias solicitudes de las partes con el fin de sanear el procedimiento y fijar fecha para la audiencia. (141-146 exp. vigilancia)
09/07/2018	Memorial de María Fernanda del Pilar interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de julio de 2018 (fls.147-148 exp. vigilancia)
10/07/2018	Memorial de Yoneire Narváez Basto interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de julio de 2018 (fl.149-152 exp. vigilancia)

7. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, agrega:

- 7.1. Los despachos judiciales son liderados por seres humanos cuya carga es desproporcionada e inhumana. El tiempo de los jueces dedicado a las acciones disciplinarias, los disciplinarios iniciados en contra de los empleados del juzgado, las labores administrativas, las tutelas contra ese despacho, las vigilancias, las reclamaciones directas de los usuarios en asuntos generales, entre otras, reflejan problemas estructurales en la administración de justicia que generan exceso de carga laboral.
- 7.2. El legislador con sus reformas, influye directa y desproporcionadamente en que los juzgados municipales sean congestionados, lo anterior por cuanto le quita competencia a los tribunales y jueces de circuito en muchos negocios para radicarlos en los jueces municipales.
- 7.3. El proceso objeto de la vigilancia ya tiene sentencia que le puso fin a la instancia, la cual fue dictada por el propio funcionario.
- 7.4. Las múltiples peticiones y recursos interpuestos por las partes, han impedido que se resuelva prontamente el respectivo incidente. La lentitud es imputable a las partes.
- 7.5. La eliminación de las facultades de los inspectores de policía urbana para realizar comisiones dictadas por los jueces para entrega de bienes o secuestrar los mismos, ha sido un detonante para retrasar el trabajo de los jueces municipales, lo cual refleja problemas estructurales en la administración de justicia que generan exceso de carga laboral.
- 7.6. Como si fuera poco, los juzgados del circuito (civil, familia, laboral, administrativo) terminan de congestionar a los juzgados municipales con comisiones que ellos mismos podrían celebrar, contribuyendo a la congestión en los despachos municipales, lo cual refleja problemas estructurales en la administración de justicia que generan exceso de carga laboral.

- 7.7. Como consecuencia de lo anterior, tiene la agenda ocupada hasta el 24 de enero de 2019, causando lentitud en la programación de audiencias de los procesos bajo el esquema de oralidad.
- 7.8. El informe de gestión trimestral, "circular PCSJC17 de 2017 (sic)", indicó en las páginas 34 y 35, que ese juzgado presentó un rendimiento de 204% frente al promedio, mientras que el siguiente tuvo un 126% (4º civil municipal), 125% (10º civil municipal) y 117% (9º civil municipal).
- 7.9. El incidente de regulación de perjuicios no tiene término legal para su resolución (artículos 127 a 131 CGP). Existen términos para dictar autos interlocutorios (10 días) y sentencias (40 días) como lo indica el artículo 120 CGP, pero no es aplicable dentro del trámite incidental. El artículo 117 CGP indica que *"a falta de norma (sic) para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"*.

II. ANALISIS JURIDICO

Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas:

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo Décimo del citado Acuerdo, señala que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal en decidir el incidente de regulación de perjuicios adelantado al interior del proceso radicado con el número 2012-00606, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, presentado desde el 27 de septiembre de 2016.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

En el trámite del incidente de regulación de perjuicios objeto de la vigilancia, se advierte lo siguiente:

- a) El 24 de octubre de 2016, se admitió el incidente y se dio traslado por tres días del mismo.
- b) El 28 de octubre de 2016 se instauró recurso de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2016 (fl.99-104 exp. vigilancia), el cual solo fue resuelto hasta el 5 de mayo de 2017. (fl.113 a 115 exp. vigilancia).
- c) Posteriormente, por auto del 5 de mayo de 2017, nuevamente da traslado por tres días del incidente, debido a que el traslado anterior fue interrumpido por el recurso (fls 113 a 115 exp. vigilancia).
- d) El 16 de enero de 2018 se decretaron las pruebas necesarias para resolver el incidente y se citó a audiencia (fl.121 exp.vigilancia).

De lo anterior se concluye, que para resolver el recurso de reposición transcurrieron más de seis meses y más de un año para decretar las pruebas y citar a la audiencia en que se resuelve el incidente.

3. Asunto a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, ha actuado en forma diligente, preservando los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad, propios de la administración de justicia, en la decisión del incidente de regulación de perjuicios presentado desde el 27 de septiembre de 2016.

Sobre lo peticionado por la abogada Yoneire Narváez Basto y teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el juez, además de las piezas procesales allegadas a estas diligencias, esta Corporación hace las siguientes precisiones:

3.1. Carga laboral del juzgado

El funcionario judicial manifiesta la carga laboral que soporta un juzgado civil municipal de capital del departamento es desproporcionada e inhumana, pues debe atender también las labores administrativas, las acciones de tutela, las vigilancias y reclamaciones de los usuarios, las comisiones que debe practicar por remisión de los juzgados de circuito, los negocios que por las reformas legislativas le han quitado la competencia a los juzgados de circuito y tribunales para radicarlos en los jueces municipales, todo lo cual refleja problemas estructurales.

Sin desconocer que el sistema judicial en nuestro país adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento.

En este orden, es procedente comparar la carga de trabajo de este juzgado con los otros juzgados civiles municipales del Circuito de Neiva y, también, con los demás juzgados a nivel nacional en los Circuitos que tengan características similares.

a. Comparación con los otros juzgados civiles municipales del Circuito de Neiva

Revisado el formulario de la estadística del primer trimestre de 2018, se observó que el Juzgado Octavo Civil Municipal tenía un inventario inicial de 399 procesos, ingresaron 171 procesos y salieron 27, de los cuales 3 fueron rechazados. También, ingresaron 54 tutelas, 16 impugnaciones y 14 incidentes de desacato.

Esta información es consistente con la suministrada por la UDAE en el consolidado del primer trimestre de 2018, la cual presenta para la totalidad de los juzgados civiles municipales, las siguientes cifras:

2018										
CIRCUITO JUDICIAL	DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
		Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
NEIVA	Juzgado 001	175	0	0	111	4	0	365	20	0
	Juzgado 002	175	0	64	71	2	60	455	5	4
	Juzgado 003	175	0	49	66	22	51	443	102	3
	Juzgado 004	171	0	51	69	9	55	512	116	7
	Juzgado 005	178	0	60	49	9	51	476	142	16
	Juzgado 006	191	0	50	82	0	46	366	9	6
	Juzgado 007	196	1	60	89	5	47	367	4	14
	Juzgado 008	171	0	54	27	12	44	519	9	12
	Juzgado 009	175	0	47	97	16	47	419	144	1
	Juzgado 010	171	0	54	53	0	40	593	93	7
TOTAL		1778	1	489	714	79	441	4515	644	70

Como se puede apreciar, los ingresos del Juzgado 08 Civil Municipal estuvieron a la par de los demás despachos del Circuito, pero sus egresos solo fueron de 83 procesos, frente al promedio de 123 procesos que tuvieron los demás despachos, es decir, 33% por debajo de sus pares.

Así mismo, en lo que se refiere al rendimiento obtenido en el 2017 del 204%, se aclara que este porcentaje corresponde al informe del tercer trimestre del 2017. Según el informe del cuarto trimestre del mismo año, el juzgado vigilado obtuvo un rendimiento del 185% en el sistema escritural, lo cual se debió a que decretó desistimiento tácito en 246 procesos, como se advierte en el mismo documento y fue confirmado por el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, mediante oficio No. 0742 del 28 de febrero de 2018. Debe tenerse en cuenta que si bien el desistimiento tácito representa un egreso, es consecuencia de la inactividad procesal de las partes.

b. Comparación con los juzgados civiles municipales de otros Distritos Judiciales

Tomando en cuenta que el municipio de Neiva tiene una población aproximada de 347.501 habitantes, se tomó como referentes únicamente los Circuitos cuyas ciudades tengan entre 200.000 y 600.000 habitantes, según la población estimada por el DANE para 2017.

La información obtenida del reporte estadístico consolidado del primer trimestre de 2018, a nivel nacional, según la UDAE, es la siguiente:

Ciudad	Despachos	Ingresos	Egresos	Prom. Ingresos	Prom. Egresos
Armenia	9	1568	1095	174	122
Bello	3	748	568	249	189
Bucaramanga	28	6855	6012	245	215
Buenaventura	6	439	382	73	64
Envigado	3	860	535	287	178
Floridablanca	7	1336	933	191	133
Itagüí	3	967	783	322	261
Manizales	12	1818	1336	152	111
Montería	5	839	787	168	157
Neiva	10	2270	1237	227	124
Palmira	7	710	570	101	81
Pasto	6	1253	855	209	143
Pereira	8	2304	1886	288	236
Popayán	6	930	824	155	137
Sincedejo	6	1042	710	174	118
Tuluá	6	635	497	106	83

Según esta información, el promedio de ingresos de los juzgados civiles municipales en estos municipios fue de 197 procesos y los egresos promedio alcanzaron 152 procesos.

Respecto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, si bien sus ingresos (225 procesos), son superiores al promedio en un 14%; los egresos (83 procesos), son inferiores en un 46% al promedio nacional, es decir, está concluyendo menos de la mitad que sacan los otros despachos del resto del país.

c. Capacidad máxima de respuesta

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura fijó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales que adelantan procesos escritos y orales (mixtos) en 1.075 procesos para este año y, para los del sistema oral, en 1.182 procesos, la cual se toma como referencia para obtener la calificación en el subfactor Rendimiento, de manera que si la carga del despacho es superior a la capacidad máxima de respuesta, el cálculo debe hacerse sobre ésta y no sobre la carga del despacho, por considerar que es muy alta.

Conforme a lo anterior, no es aceptable para este Consejo Seccional de la Judicatura el argumento del funcionario, en cuanto que la carga laboral del Juzgado Octavo Civil Municipal es excesiva o "inhumana", pues como se analizó, la misma está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados, de manera que atendiendo a este criterio tampoco se observa que exista una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

d. Tareas administrativas

Tampoco es de recibo para esta Corporación que explique la demora en resolver los asuntos bajo su conocimiento en tener que responder por tareas administrativas o relativas a la atención de los usuarios, pues es una actividad ordinaria del despacho, sin trascendencia excepcional, por lo que el Juez, como Director del Despacho, debe procurar que el manejo de las situaciones administrativas no afecten el normal desempeño como Director del Proceso, ya que la eficiencia en el ejercicio de los dos roles conlleva al buen funcionamiento de la administración de Justicia.

e. Eliminación de las facultades para comisionar a los Inspectores de Policía

Como corolario del argumento sobre la excesiva carga laboral del despacho, el funcionario considera que la eliminación de las facultades de los Inspectores de Policía Urbana para realizar las comisiones dictadas por los jueces, ha sido un detonante para retrasar el trabajo de los jueces municipales.

Al respecto, debe precisarse que aun cuando se presentaron inconvenientes en la atención de los despachos comisorios por parte de las autoridades municipales competentes, no está demostrado que esta situación haya impedido al juez resolver el incidente de regulación de perjuicios, en primer lugar porque el argumento carece de un sustento fáctico objetivo que permita establecer el número de diligencias que el funcionario tuvo que realizar personalmente porque no fueron realizadas por los Inspectores de Policía; y, en segundo lugar, porque tampoco está definido el nexo causal, es decir, que en atención al número de diligencias que realizó, no pudo resolver el recurso en la oportunidad debida, ni fijar una fecha para adelantar la audiencia para decidir.

Adicional a lo anterior, revisada la información estadística del despacho vigilado, se encontró que durante el año 2017 el Juzgado Octavo Civil Municipal recibió 17 comisiones y en el primer trimestre de 2018 recibió 5. Lo cual no es justificación para el retraso que se ha presentado en el resolver el incidente de regulación de perjuicios que se analiza.

3.2. El proceso objeto de la vigilancia ya tiene sentencia que le puso fin a la instancia

No debe olvidar el funcionario que pese a existir sentencia en el proceso, su obligación es atender con diligencia todas las actuaciones que surjan del mismo, incluso las que se producen con posterioridad al fallo, por tal razón, tampoco es de recibo para esta Corporación este argumento.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos señala:

Sentencia T-1249 de 2004

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen”.

Sentencia T-190 de 1995

“Esa norma, entendida en armonía con la del artículo 228, establece un principio general -el de obligatoriedad de los términos-, que únicamente admite excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

[...]

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen.

De allí que el artículo 228 de la Constitución haya dispuesto, como mandato perentorio, que los términos procesales se observarán con diligencia y que su incumplimiento será sancionado”.

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia².

Finalmente, los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de Justicia.

3.3. Ausencia de término legal para resolver el incidente

En este caso, se entiende que una vez presentado el incidente de regulación de perjuicios por la parte interesada, el despacho debe garantizar al usuario una administración de justicia eficaz y oportuna, como lo ordena el numeral 1º del artículo 42 del CGP, que establece: "*es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Por otra parte, el artículo 129 del CGP consagra:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias (subraya para resaltar).

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"(subraya para resaltar).

De lo anterior se colige que existe un término perentorio para decretar las pruebas y convocar a audiencia, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la expresión "en seguida", significa:

"1.adv. Inmediatamente después de algo, sin que transcurra apenas tiempo".

Así mismo, sobre los términos, el artículo 120 CGP, señala:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

² Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

Como se observa, el término empleado para dictar el auto que resolvía el recurso de reposición sobre el traslado del incidente de regulación de perjuicios, como la decisión sobre el mismo, han superado por mucho los términos señalados.

3.4. Múltiples peticiones y recursos interpuestos por las partes

El funcionario manifiesta "las múltiples peticiones de las partes y los múltiples recursos interpuestos que han dado al traste con la celeridad para resolver el incidente. La lentitud es imputable a las partes". No es aceptable para este Consejo Seccional dicho argumento, pues de la fecha de admisión del incidente mencionado (24 de octubre de 2016) a la fecha que decretó pruebas y citó a audiencia (16 de enero de 2018), se presentaron los siguientes memoriales por las partes:

24/10/2016	Se admite incidente de regulación de perjuicios (fl.98 exp.vigilancia)
28/10/2016	Recurso de reposición instaurado por Ingrid Paola Heredia apoderada de la parte actora María Paola Medina (fl.99-104 exp. vig)
08/11/2016	La doctora María Fernanda del Pilar Ramírez se manifiesta sobre el recurso de reposición (fls.107-109 exp. vig.)
13/12/2016	La señora María Paola Medina renuncia a la cesión de derechos litigiosos (fl.111 exp. vig)
31/03/2017	La abogada Ingrid Paola Heredia presenta memorial indicando que no se ha resuelto el recurso (fl.112 exp. vig)
05/05/2017	Se resuelve el recurso y nuevamente da traslado por 3 días del incidente de regulación de perjuicios (fl.113 a 115 exp. vig).
10/05/2017	La abogada Lida Eugenia Avila Perez actuando como apoderada de María Paola Medina, presenta memorial pronunciándose sobre el incidente (fl.116-118 exp. vig)
19/05/2017	Se pone en conocimiento el memorial anterior de la doctora Lida (fl.120 exp. vig)
16/01/2018	Decreta pruebas y se cita audiencia del artículo 129 para el 6 de junio de 2018 (fl.121 exp.vig)

Nótese que en dicho lapso, como peticiones a resolver, solo presentaron un recurso de reposición (fl.99 a 104 exp. vigilancia), el cual fue desatado seis meses después y la cesión de derechos litigiosos (fl.111 exp, vigilancia), el cual se puso en conocimiento de las partes un año después (fl.123 exp. vigilancia). Lo anterior significa que la lentitud en el trámite del citado incidente de regulación de perjuicios no es imputable a las partes, sino a la falta de diligencia por parte del funcionario, quien no ha dado cumplimiento a los términos que señala el artículo 120 CGP.

III. OTRAS PETICIONES

En cuanto a la petición radicada por la abogada Yoneire Narvárez Basto, el 17 de julio de 2018, mediante la cual insiste en la pérdida de competencia, cambio de radicación o archivo definitivo del incidente de regulación de perjuicios objeto de la vigilancia, se responde lo siguiente:

1. Aplicación del artículo 121 CGP

Sobre la declaratoria de pérdida de competencia que tiene el Juzgado Octavo Civil Municipal, para conocer del proceso objeto de la vigilancia, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 CGP, es el juez quien debe remitir al juez que le sigue en turno el expediente, pues de lo contrario, las actuaciones posteriores que realice serán nulas, e informar a esta Corporación si ha perdido la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, con el fin de que se adopten las medidas administrativas correspondientes, principalmente, en relación con la

calificación de desempeño del funcionario, procedimiento que en los mismos términos fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA14-10205 de 2014.

Por lo tanto, esta Corporación, no está facultada para declarar la pérdida de competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo pretende la quejosa, quien para el efecto puede hacer uso de los instrumentos legales que están a su alcance, como son, a manera de ejemplo, los recursos o nulidades que el estatuto procesal contempla, de los cuales se derivarían las consecuencias procesales que pretende.

2. Cambio de radicación del proceso

El numeral 6 del artículo 31 del CGP, establece:

"Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

(...)

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30."

De conformidad con lo anterior, el cambio de radicación del proceso objeto de la vigilancia, que pretende la abogada, le corresponde conocer al Tribunal Superior de Neiva y no a este Consejo Seccional, por lo que tampoco puede accederse a esta petición.

3. Archivo definitivo del proceso

En la doctrina suelen distinguirse diferentes medios o formas de terminación del proceso, separándose así los medios normales de los denominados anormales o actos de autocomposición procesal. El medio de terminación del proceso por excelencia es a través de la sentencia. Dentro de los medios anormales, se encuentran la conciliación, la transacción, el desistimiento, entre otros. Una vez en firme la terminación del proceso por cualquiera de las anteriores formas o medios, se debe decretar el archivo definitivo, decisión que le corresponde únicamente al juez que tiene bajo su conocimiento el proceso.

Por lo anterior, esta Corporación no es competente para ordenarle al Juez Octavo Civil Municipal el archivo definitivo del proceso objeto de la vigilancia, pues es evidente que el proceso no ha terminado y además, si lo hiciera estaría violando el principio de autonomía e independencia judicial, propio de los operadores de la Justicia.

Conclusión

En resumen, el funcionario vigilado, no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para decidir el incidente de regulación de perjuicios, objeto de la presente Vigilancia, por tal razón habrá de aplicarse el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla. Así mismo, se ordenará compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la omisión puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

Se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2018, al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se inicie la investigación que corresponda.

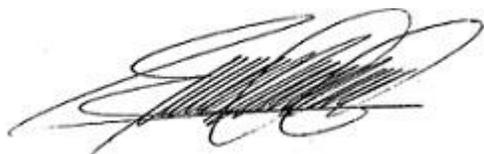
ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva y a la abogada Yoneire Narváez Basto, en su condición de solicitante de la Vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/DPR